

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES

Apelada

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelante

KLAN201801396

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
K AC2015-0318
(908)

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.

El 27 de diciembre de 2018, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó ante este tribunal un recurso de apelación. Mediante el mismo, solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Los hechos fácticos esenciales para la comprensión de la controversia ante nosotros se detallan a continuación.

Por violación al Artículo 5.06 de la Ley de Tránsito de Puerto Rico,¹ la Policía ocupó el vehículo Toyota, marca Scion FR-S, año 2013, tablilla IEN-456. Además, acusó al señor Manuel Arroyo Trigo de violar el Artículo 5.06 de la Ley de Tránsito. El vehículo ocupado se encontraba registrado a nombre de María E. Trigo en el Registro de Vehículos de Motor del DTOP. Tanto la señora Trigo como el señor Arroyo Trigo, en adelante los apelados, presentaron una demanda impugnando la confiscación.

¹ Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

El 3 de junio, los apelados presentaron ante el foro primario una Moción para que se dictara Sentencia Sumaria. Sostenían que no procedía la confiscación del vehículo, toda vez que, el señor Arroyo Trigo había hecho alegación de culpabilidad por violación al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000 que, no conllevaba la confiscación del vehículo como pena. Posteriormente, la Cooperativa de Seguros Múltiples sustituyó como parte demandante a la señora Trigo, toda vez que esta cedió sus derechos sobre la unidad. Aunque inicialmente el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria, posteriormente reconsideró su determinación declarando con lugar la Demanda presentada por los apelados. Así lo hizo, aplicando como fundamento, el hecho de que el señor Arroyo Trigo había hecho alegación de culpabilidad por violación al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, cuyo artículo comprende un delito menos grave que no autoriza la confiscación del vehículo en controversia.

Inconforme, el Procurador General presenta un solo señalamiento de error. Sostiene que erró el TPI al dictar Sentencia favorable para los apelados utilizando como fundamento el acuerdo de culpabilidad que realizó el señor Arroyo Trigo en el proceso penal que se presentó por los mismos hechos que motivaron la confiscación del vehículo.

Arguye que la confiscación es el acto de ocupación por parte del Estado de todo derecho de ocupación sobre cualquier bien que se utilice para cometer un delito. Afirma que, la confiscación es una acción civil *in rem* que se dirige contra la cosa y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Alega que los elementos necesarios para determinar si procede la confiscación son, la existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.

Sostiene que el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011 establece que, la propiedad que resulte sea producto o se utilice en la comisión de delitos grave y, de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, tipificados en diversas leyes incluyendo las leyes de vehículos y tránsito, estará sujeta a confiscación. Explicó que el vehículo fue confiscado por una violación al Artículo 5.06 de la Ley 22-2000 que prohíbe las carreras de competencia o regateo. Dicho artículo en lo pertinente lee:

(a) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de esta sección incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de esta sección, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en las secs. 1724 et seq. del Título 34, conocidas como 'Ley Uniforme de Confiscaciones'....

(c) En todos los casos bajo esta sección procederá la confiscación de los vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción a las secs. 1724 et seq. del Título 34, conocidas como 'Ley Uniforme de Confiscaciones'. El Secretario dispondrá mediante reglamento, de conformidad con lo establecido en las secs. 1724 et seq. del Título 34, todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos que se establece en esta sección....

Basado en dicho inciso, concluyó que la Ley de Tránsito era clara al autorizar la confiscación de un vehículo que se utilice para carreras de competencia de velocidad y regateo, entre otros. Así sostuvo que se presentaron cargos criminales contra el señor Arroyo Trigo. El procesamiento criminal culminó en un acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público para declararse culpable por el Art. 5.07 de la Ley 22-2000 y el cual conlleva una pena menor.² Concluyó

² § 5127 Imprudencia o negligencia, 9 L.P.R.A. § 5127

(a) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere

que el acusado hizo una alegación de culpabilidad para obtener una mejor sentencia criminal, pero no podía conllevar la inmunidad en el caso civil de confiscación. Sostiene que el factor principal para la confiscación del vehículo “el hecho de que el señor Arroyo Trigo utilizó el vehículo en controversia para participar en carreras ilegales de competencia o aceleración es el factor primordial para la confiscación independientemente que el delito por el cual fue acusado se haya reclasificado a uno menos grave. Declaró que el proceso de confiscación se presume legal y correcto y le correspondía a la parte demandante rebatir tal presunción, cosa que no hizo.

Por su parte, la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR, en adelante la Cooperativa o los apelados, alegan que la Ley 119 de 12 de julio de 2011, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, dispone en su Artículo 9 que podrá ser confiscada toda “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación....”. A esos efectos, explican que el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad que fue aprobada por el Tribunal está tipificado en el Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito, *supra*. Resalta que para que la conducta tipificada como delito grave por dicho artículo, conlleve la confiscación, tiene que haberse ocasionado la muerte a un ser humano y darse a la fuga mientras conducía de forma imprudente y negligentemente. Concluye que, a diferencia del Artículo 5.06 de la Ley de Tránsito, ausente la muerte de una persona, el artículo no provee para la confiscación del vehículo. Argumenta que si el señor Arroyo Trigo hubiese resultado culpable de haber violado el Artículo 5.06 de la Ley de Tránsito, *supra*, no solo se exponía a multa como ocurrió, sino que el vehículo podía ser confiscado a tenor con la Ley Uniforme

será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares....

de Confiscaciones de 2011, *supra*. Entiende que el Estado debió haber demostrado que el señor Trigo Arroyo incurrió en tal conducta delictiva, pues su contención es que los vehículos de motor no cometen delitos.

La Cooperativa afirma si se le permitiera al Estado valerse del procedimiento civil de confiscación utilizando un delito que no fue probado se estaría castigando dos veces por una misma ofensa al señor Arroyo Trigo. Para los apelados resulta claro que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha inclinado en el pasado y en el presente a reconocer la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los casos de impugnación de confiscación predicado en la protección del dueño de la propiedad confiscada de su derecho a no ser juzgado dos veces y a no ser privado de su propiedad sin el debido proceso de ley y previa justa compensación. Según los apelados, la controversia se reduce a determinar si el Estado posee la facultad de confiscar una propiedad imputándole un delito distinto al cometido por su único poseedor. Reitera que: “cuando el Estado no prueba la comisión del delito en la acción criminal [o cuando prueba un delito distinto como ocurre en el presente caso] y el bien confiscado es uno susceptible de usarse para fines lícitos, el resultado de la acción criminal tiene inexorablemente un efecto de impedimento colateral por sentencia en la acción civil de confiscación. Por ello, aún bajo el estado de derecho actual, el cual establece una presunción de corrección y legalidad de la confiscación, tal presunción es rebatida y derrotada cuando la parte afectada por la confiscación demuestra que el delito por el cual se confiscó la propiedad no fu probado por el Estado o como ocurre en este caso, que dicho delito no provee facultad legal para confiscar una propiedad privada.”

La controversia ante nosotros se reduce a determinar si habiendo hecho una alegación de culpabilidad por un delito menor

a aquel por el cual fue acusado y el cual no conlleva la confiscación de la propiedad subsiste la acción civil *in rem* contra esta.

No obstante, esta controversia está subordinada a una autoevaluación del aspecto jurisdiccional. Esto pues es norma reiterada que una sentencia dictada sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando el debido proceso de ley ha sido quebrantado es nula. *López García v. López García*, 2018 TSPR 57. “Las cuestiones de jurisdicción[,] por ser privilegiadas[,] deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009) citando a, *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

El aspecto jurisdiccional va a la medula de nuestra autoridad para intervenir en la controversia ante nosotros, por lo que aun en ausencia de un señalamiento al respecto, es nuestro deber en toda ocasión, asegurar nuestra capacidad para actuar; nuestra jurisdicción.

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico una petición de quiebra al amparo del Título III del Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC secs. 2101 et seq.

El referido Título III de PROMESA dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de la Sección 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de Quiebras. 48 USCA sec. 2161. La sección 362 del Título 11 dispone;

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of--

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial,

administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title. (Énfasis nuestro).

...

Una vez el deudor presenta la petición de quiebra, los tribunales quedan automáticamente privados de jurisdicción, aun cuando no se les haya notificado la misma, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que presentó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490–491 (2010).

Conforme lo antes expuesto, el recurso ante nuestra consideración procura recuperar un activo que desde el momento de su confiscación pasó a formar parte del caudal del Gobierno. *Reliable v. ELA*, 199 DPR 344, 346-347 (2017) (Sentencia³).⁴ Mediante la confiscación, el Estado adquiere todo derecho de

³ Somos conscientes de que las Sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de PR no constituyen precedente, pero las posturas expresadas en las mismas son persuasivas.

⁴ Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado Señor Martínez Torres, al cual se unió el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón.

propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos, entre otros.

Determinado que el bien objeto de este recurso forma parte del caudal del Estado y estando este último en la obligación de devolver el bien en si o su valor de proceder la impugnación de confiscación, colegimos que el asunto está paralizado por falta de jurisdicción sobre la materia. Consecuentemente, ni el Tribunal de Primera Instancia ni este tribunal poseemos jurisdicción para emitir orden o resolución de clase alguna sobre las controversias allí pendientes. El único tribunal con jurisdicción es el Tribunal de Quiebra, a donde pueden acudir los apelados y solicitar el levantamiento de la paralización.

En su consecuencia, dictamos sentencia y ordenamos el archivo administrativo del presente recurso. Nos reservamos expresamente jurisdicción para ordenar su reapertura, a solicitud de parte interesada; ello, en caso de que la paralización automática sea dejada sin efecto en el futuro.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES

Apelada

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelante

KLAN201801396

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K AC2015-0318
(908)

Sobre: Impugnación
de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Disiento, pues no está sujeta a la paralización automática contemplada por el Código de Quiebras, *infra*, una acción de confiscación iniciada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”). Según se explica a continuación, este tipo de acción es iniciada por el ELA, mediante la ocupación, y luego la notificación de la confiscación, de un bien, y la acción judicial de la parte afectada es un acto puramente defensivo, por lo que no estamos ante una acción dirigida contra el ELA, sino ante una acción por el ELA, cuya consecuencia sería el agrandamiento de su caudal.⁵

I.

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los

⁵ Somos conscientes de que, en algunos casos (por ejemplo, *Narváez Cortes v. ELA*, 2018 TSPR 32, y *Reliable v. ELA*, 2017 TSPR 198), el Tribunal Supremo ha concluido que este tipo de acción está sujeta a la referida paralización automática. No obstante, no estamos obligados por ello porque: (i) no se ha emitido una Opinión del Tribunal al respecto, *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 91 (1987), y (ii) de todas maneras, en otros casos similares, dicho foro ha declinado paralizar este tipo de acción (véanse, por ejemplo, sentencias de 17 de mayo de 2017, de 4 de diciembre de 2017 y de 14 de marzo de 2018, en, respectivamente, *Mapfre v. ELA*, 198 DPR 88 (2017), *Santini Casiano v. ELA*, 2017 TSPR 196, y *Universal Insurance Company v. ELA*, AC-2017-0064 (revocando sentencia de este Tribunal, KLAN2017000131, luego de, mediante Resolución de 23 de agosto de 2017, haber expresamente denegado una solicitud de paralización de los procedimientos, esto último sobre la objeción de tres Jueces Asociados).

Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*). Véase Caso No. 17 BK 3283-LTS o el “Caso de Quiebra”). Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática (la “Paralización”) que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, la Paralización tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véanse, *Collier on Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14⁶; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).

Entre otras cosas, el Código dispone que se paralizará “the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding **against the debtor** that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim **against the debtor** that arose before the commencement of the case under this title”, así como “any act to **obtain possession of property of the estate** or of property from

⁶ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

the estate or to exercise control over property of the estate”, así como, “any act to collect, assess, or recover a claim **against the debtor** that arose before the commencement of the case under this title.” 11 USC sec. 362(a)(1)(3) y (6).⁷

En lo pertinente, así pues, la Paralización, primero, impide el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto **en contra del [ELA]**, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491 (énfasis suplido); 11 USC § 362(a)(1), (2), (5), (6) y (7). Segundo, impide el inicio, o continuación, de “cualquier acción para obtener la posesión de una propiedad que pertenezca al caudal o que provenga del caudal, o para ejercer el control sobre la propiedad del caudal [independientemente de si la acción pudo haber comenzado previo a que se presentara la petición de quiebra]”. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 322 (2007); *In re Mason*, 45 BR 498, 500 (Or. 1984); 11 USC § 362(a)(2), (3) y (4).

No obstante, una determinación de que la acción judicial en controversia se inició por el deudor, y que el resultado de la misma sería el agrandamiento del caudal del deudor, implica, necesariamente, que **no** estaríamos ante una “acción para obtener la posesión de una propiedad que pertenezca al caudal o que provenga del caudal, o para ejercer el control sobre la propiedad del caudal” bajo el significado de la Sección 362(a)(3) del Código de Quiebras, *supra*. Es decir, por definición, una acción instada para

⁷ El Código define *claim* como:

(A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or

(B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured. 11 USCA § 101(5).

provocar una transferencia de propiedad hacia el deudor no puede considerarse como una acción para provocar dicha transferencia en sentido contrario. Véase, por ejemplo, *Martin-Trigona v. Champion Fed. Sav.*, 892 F.2d 575, 577 (7mo. Cir.1989) (“There is, in contrast, no policy of preventing persons whom the bankrupt has sued from protecting their legal rights. True, the bankrupt's cause of action is an asset of the estate; but as the defendant in the bankrupt's suit is not, by opposing that suit, seeking to take possession of it, subsection (a)(3) is no more applicable than (a)(1) is”) (citas internas omitidas).

II.

En lo aquí pertinente, por tanto, la controversia se centra en si la impugnación de una confiscación de un automóvil constituye un procedimiento **contra** el ELA. Si la acción es contra el deudor, o por el deudor, es un asunto que no se resuelve sobre la simple base de quién es el demandante y quién es el demandado; es decir, no depende de las etiquetas nominales que cada parte pueda tener en un proceso. En vez, esta determinación depende de factores sustantivos, según los cuales hay que profundizar para examinar quién, realmente, está en una postura ofensiva, y quién en una postura defensiva. *In re Bennett*, 528 BR 273 (E.D. Penn. 2015). Veamos.

La norma es que la Paralización no aplica a acciones iniciadas **por** el deudor. Véanse, *Crosby v. Monroe County*, 394 F.3d 1328, 1331 (11mo. Cir. 2004); *Matter of U.S. Abatement Corp.*, 39 F.3d 563, 568 (5to. Cir. 1994); *Association of St. Croix Condominium Owners v. St. Croix Hotel Corp.*, 682 F.2d 446, 448 (3er. Cir. 1982); *Brown v. Armstrong*, 949 F.2d 1007, 1009 (8vo. Cir. 1991); *Martin-Trigona*, 892 F.2d a la pág. 577; *In re Berry Estates, Inc.*, 812 F.2d 67, 71 (2do. Cir. 1987). Ello se expresó de la siguiente forma en *Martin-Trigona*, 892 F.2d a la pág. 577 (citas internas omitidas):

[T]he automatic stay is inapplicable to suits *by* the bankrupt[.] This appears from the statutory language, which refers to actions against the debtor and to acts to obtain possession of or exercise control over property of the estate, and from the policy behind the statute, which is to protect the bankrupt's estate from being eaten away by creditors' lawsuits and seizures of property before the trustee has had a chance to marshal the estate's assets and distribute them equitably among the creditors. The fundamental purpose of the bankruptcy, from the creditors' standpoint, is to prevent creditors from trying to steal a march on each other and the automatic stay is essential to accomplishing this purpose. There is, in contrast, no policy of preventing persons whom the bankrupt has sued from protecting their legal rights. True, the bankrupt's cause of action is an asset of the estate; but as the defendant in the bankrupt's suit is not, by opposing that suit, seeking to take possession of it, subsection (a)(3) is no more applicable than (a)(1) is.

Véase, además, *St. Croix*, 682 F.2d a la pág. 448 (“[t]he statute does not address actions brought *by* the debtor which would inure to the benefit of the bankruptcy estate”).

La determinación de si el deudor está en una postura ofensiva o defensiva en la acción hay que evaluarla al momento que comenzó el procedimiento en controversia. *In re Berry Estates*, 812 F.2d a la pág. 71 (“whether an action is by or against a debtor is determined by the debtor's status at the time the action was begun”); *St. Croix*, 682 F.2d a la pág. 449 (“whether a case is subject to the automatic stay must be determined at its inception”, y ello no cambia dependiendo del “particular stage of the litigation at which the filing of the petition in bankruptcy occurs”). Por consiguiente, es necesario determinar qué parte estaba en una postura ofensiva cuando comenzaron los procedimientos entre las partes. *In re Bennett*, *supra*.

Más importante aún en este contexto, la determinación de quién está en la ofensiva, y quién en la defensiva, no depende simplemente de observar quién es la parte “demandante”. Por ejemplo, en *In re Bennett*, *supra*, se determinó que, aunque el deudor era el demandante, el procedimiento allí estaba sujeto a la

Paralización porque, en realidad, el deudor estaba a la “defensiva”. En dicho caso, un municipio le notificó, formalmente, al deudor que este le debía cierta cantidad por cuentas de servicio de agua. Bajo la reglamentación pertinente, el deudor estaba obligado a iniciar una acción para defenderse de esta reclamación; de lo contrario, sería final la determinación de la deuda.

El tribunal realizó un análisis sustantivo y concluyó que, en esas circunstancias, debía entenderse que era el municipio quien estaba a la “ofensiva”, es decir, quien había “iniciado” la acción en “contra” del deudor, por lo que la misma estaba sujeta a la Paralización, ello a pesar de que, nominalmente, era el deudor la parte “demandante”. Así lo explicó el tribunal (*In re Bennett*, 528 BR a las págs. 278-79 (énfasis en original)):

The proceedings began when a City agency ... issued a bill – a formal demand for payment for water and sewer service provided to the Debtor’s property. The issuance of that bill was an administrative act to collect a debt, with the City in an **offensive posture**. The Debtor’s petition for review was nothing more than a defensive response to the City’s demand for payment. ... **“[O]ffensive”** debtor proceedings ... typically involve claims that ... would inure to the benefit of and augment the bankruptcy estate ...

...

... [T]he city originally was in the **offensive posture** because it first “determined” that the Debtor owed it money. The Debtor’s petition ... was an appeal of that “determination” of his liability. The Debtor’s pro-active status as the “appellant” does not change the Debtor’s original defensive posture for purposes of 11 U.S.C. [sec.] 362(a)(1). ...

My conclusion is reinforced by the underlying purposes of the automatic stay ...

For these reasons, I conclude that the Debtor’s petition for review was an appeal from an administrative action initiated by the City – i.e., the administrative determination that the Debtor was liable to the City for unpaid water bills in a certain sum – and therefore, all proceedings emanating from that initial determination are subject to the automatic stay. ...

Como veremos a continuación, estamos aquí ante una situación perfectamente análoga a la enfrentada en *In re Bennett*, *supra*. En este caso, es el ELA quien está en una postura ofensiva

al inicio del proceso pertinente (mediante la notificación formal a los recurridos de la confiscación), y son las partes recurridas las que están en postura defensiva, al verse obligadas a iniciar una acción judicial para defenderse de dicha determinación administrativa. Al igual que en *In re Bennett, supra*, aunque, nominalmente, los recurridos son los “demandantes”, realmente estamos ante un procedimiento iniciado por el ELA, en postura ofensiva, y el cual, de culminar exitosamente, aumentaría o agrandaría su caudal.

En efecto, el proceso de confiscación, según está reglamentado en nuestra jurisdicción, contempla una determinación administrativa inicial, formal, la cual se convierte en final, si la parte afectada no inicia una acción judicial para defenderse de sus efectos, y la confiscación resulta, de convertirse en final y firme, en un agrandamiento del caudal del ELA. Veamos.

Por medio del proceso de confiscación, el Estado persigue ocupar y, luego, investirse para si todo derecho de propiedad sobre bienes que hayan sido utilizados, resulten o sean producto de comisión de un delito. *Cooperativa v. ELA*, 159 DPR 37, 43 (2003) (énfasis suplido). Sin embargo, su propósito “no fue privar a los propietarios inocentes de su propiedad.” *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 985–86 (1994). Véanse Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011.

En lo aquí pertinente, la confiscación es una acción *in rem*, la cual se manifiesta en “un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.” *Coop. Seg. Mult. v. ELA*, 180 DPR 655, 664 (2011). La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 199-2011, prescribe el procedimiento a seguir en toda acción de confiscación *in rem*. *Flores Pérez v. ELA*,

195 DPR 137, 146 (2016); *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 297 (2017).

Así pues, el proceso de confiscación es “uno civil **dirigido contra** los bienes”, “**por parte** del Estado” y “**a favor** del Gobierno de Puerto Rico”. Arts. 8 y 9 Ley Núm. 199-2011, 34 LPRA 1724f. El procedimiento de confiscación comienza con la ocupación del bien. En específico, el Artículo 10 de la Ley 199-2011, 34 LPRA sec. 1724g, dispone:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la Artículo 9 de esta Ley.

En ciertas circunstancias, se permite dicha incautación sin previa vista u orden judicial.⁸ Esta ocupación “ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la ‘confiscación’ ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.” Informe Positivo Sobre el P. del S. 2317, 20 de junio de 2012, pág. 4.⁹

Como regla general, la orden de confiscación se emite “inmediatamente luego de que la Policía de Puerto Rico, consulte el caso, y el Fiscal o Procurador de Menores determine que procede la confiscación del caso.” *Orden Administrativa Núm. 2015-11* del Departamento de Justicia. Sin embargo, dentro de los 5 días de la ocupación del bien, deberá tramitarse a la Junta de Confiscaciones

⁸ Véase, por ejemplo, *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 US 603 (1974); *United States v. James Daniel Good Real Property*, 510 US 43(1993).

⁹ “Véase, por ejemplo, *U.S. v. James Daniel Good Real Property*, 510 U.S. 43, 57 (1993).

la Orden de Confiscación y la entrega el bien ocupado. *Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y Otros Medios de Transportación Confiscados*, Reg. Núm. 8102 de 4 de noviembre de 2011, pág. 4. En tal caso, a los 30 días siguientes a la ocupación del bien, se notificará la confiscación del bien, aunque dicho plazo, en ciertas circunstancias, puede comenzar a transcurrir luego. Véase 9 LPRA sec. 3261(3) y 34 LPRA 1724g.

La confiscación ocurre, formalmente, cuando se notifica la misma a las personas que la ley dispone. Típicamente, en la notificación, se incluye la descripción el bien ocupado, la fecha de la ocupación, la fecha de los hechos que dieron lugar a la ocupación y la disposición de ley que se violentó mientras se utilizaba el bien. La notificación también incluye los términos para impugnar la confiscación en el foro judicial como administrativo, así como el término para presentar una fianza en el procedimiento judicial, según establecidas en los Artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 199-2011. Con esta notificación es, así pues, que el ELA inicia formalmente una acción de confiscación contra una parte privada.

La persona que desee impugnar la confiscación tiene a su disposición dos cursos de acción. En primer lugar, puede solicitar la devolución del bien confiscado mediante un procedimiento administrativo alterno. 34 LPRA sec. 1724r. Para ello, deberá “presentar una petición juramentada ante la Junta de Confiscaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de confiscación.” *Íd.* En segundo lugar, cuando no se conceda la devolución del bien confiscado en el procedimiento administrativo, o la persona opte por no agotar el remedio administrativo, deberá presentar una demanda de impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) “contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó

la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda.” Artículo 15, 34 LPRA § 1724l; véase, además, 34 LPRA 1724u.

En cuanto al proceso de impugnación ante el foro judicial, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA § 1724l, en lo pertinente, establece que:

[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

El hecho de que la ley establece una presunción a favor de la legalidad de la confiscación y que le corresponde a la persona que impugna la confiscación derrotarla no implica necesariamente que el Estado está eximido de presentar prueba sobre la validez de la confiscación. Así pues, la presunción de la legalidad de la confiscación que se establece por Ley “no se activa hasta tanto [se] logre persuadir al juzgador o juzgadora [del] hecho básico” de que “la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva.” *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912 (2011); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 785 (2014); *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004). Una vez se active la presunción, recae sobre el dueño del bien el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad de la confiscación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA § 1724l. Véanse, *Rivera Figueroa* 180 DPR a la pág. 907.

No hay duda, así pues, de que el proceso de confiscación es iniciado por el ELA, quien asume la postura ofensiva al inicio del mismo, a través de la ocupación y, luego, la notificación formal de confiscación. Esta conclusión se fortalece al advertirse que el resultado de este proceso, de culminar de manera favorable al ELA, es agrandar el caudal del ELA, lo cual es usualmente el caso cuando

una parte está en una postura ofensiva. La acción judicial iniciada por la parte privada afectada por la confiscación es, realmente, un acto defensivo, es decir, una “apelación” de la acción administrativa formal, iniciada por el ELA, a través de la notificación de la confiscación. *In re Bennett, supra*.

Por tanto, no cabe duda de que la acción de referencia no está de modo alguno afectada por la paralización contemplada en la sección 362(a)(1) del Código, pues la misma únicamente aplica a acciones **contra** el deudor y, aquí, la acción de referencia se inició **por** el deudor. Recordemos que, si la parte privada afectada no se defiende del proceso iniciado por el ELA, la confiscación, y el derecho del ELA a apropiarse del bien confiscado, se torna final y firme. Por lo tanto, cuando se inició el procedimiento de la confiscación, a través de la notificación formal de confiscación, el ELA (deudor) estaba en una postura ofensiva. *In re Bennett, supra*.

Por otra parte, según explicado arriba, al haber concluido que la acción de referencia fue iniciada por el ELA, con el fin de transferir propiedad de una parte privada al caudal del Estado (y, así, agrandarlo), no es aplicable tampoco, por definición, lo relacionado con la sección 362(a)(3) del Código, pues dicha disposición presupone que la acción va dirigida a disminuir el caudal del deudor (en este caso, el ELA) y, aquí, la acción va dirigida a aumentar el caudal del ELA. Véase, por ejemplo, *Martin-Trigona v. Champion Fed. Sav.*, 892 F.2d 575, 577 (7mo. Cir.1989).

Así pues, del texto del Código, así como de su jurisprudencia interpretativa, surge que las acciones de impugnación de confiscación no están sujetas a la Paralización. Más aún, esta conclusión se fortalece al advertirse que la situación ante nosotros no implica ninguno de los intereses que la Paralización pretende adelantar. Es decir, al tratarse de una acción dirigida a agrandar el caudal del ELA, lejos de “proteger” dicho caudal, la Paralización

tiene aquí un efecto doblemente perverso: impide que el ELA culmine con el proceso, con lo cual podría, de manera final y firme, aumentar sus recursos y, peor aún, impide¹⁰ que una parte privada se defienda de lo que claramente es una acción iniciada por el ELA, dirigida a obtener, para beneficio del deudor, una transferencia permanente y definitiva de propiedad privada.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES

¹⁰ Salvo que la Corte de Quiebra lo permita específicamente, a través del proceso correspondiente, lo cual conlleva (i) un costo significativo para el litigante, y (ii) una dilación innecesaria e indeseable en la resolución de estas acciones.